

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En los autos RUC N° 2501066245-4, RIT N° 17-2026, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes por sentencia de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se condenó a , en calidad del autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, cometido en grado de consumado el 29 de agosto de 2025, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa equivalente a cuarenta unidades tributarias mensuales y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, disponiéndose su cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el 06 de agosto del presente año, según consta en el acta levantada al efecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso esgrime como causal principal la establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción sustancial de derechos y garantías asegurados por la Constitución y tratados internacionales sosteniendo que se obtuvo y valoró prueba ilícita derivada del acceso y registro del contenido de teléfonos celulares sin autorización judicial previa.

Argumentó que el dispositivo incautado al imputado el primero de septiembre de 2025 fue objeto de una extracción íntegra de su contenido (WhatsApp, llamadas, fotos) mediante equipo forense UFED, basándose únicamente en instrucciones del fiscal y sin que mediara una entrega voluntaria e informada o una orden del Juez de Garantía.



NGKXCVQSXKS

Esgrimió afectación del derecho a la vida privada y protección de datos personales, así como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Indicó que el considerando “VIGÉSIMO CUARTO”, precisamente para negar la atenuante de colaboración sustancial, asentó que el teléfono: “fue entregado en circunstancias de su detención”, “cuando ya existía una orden de detención en su contra”, y que: “la información obtenida no fue aportada por sino que fue extraída por la investigación, por el personal policial que ya tenía el teléfono en su poder”. Para la defensa sin esta prueba “corroborativa” obtenida ilícitamente, la condena solo se sostendría por los dichos de un coimputado con versiones contradictorias, lo que no alcanzaría el estándar de convicción necesario para condenar.

Cuestionó también la revisión del celular del coacusado , que fue revisado y manipulado por los funcionarios aprehensores en el sitio mismo de la detención, en la madrugada del 29 de agosto de 2025, con la sola “autorización” verbal de una persona recién detenida, sin defensor presente y sin autorización judicial. De esa revisión inmediata provienen precisamente los antecedentes con que la sentencia construye el supuesto “monitoreo” atribuido a su representado: las llamadas perdidas, el mensaje de WhatsApp con emojis de “ojos grandes” de las 02:54 horas y la individualización del contacto “

Por lo expuesto, solicitó acoger la causal principal, anular la sentencia y el juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para la realización de un nuevo juicio oral, excluyendo la prueba ilícita mencionada o soslayando íntegramente su ponderación.

De manera subsidiaria, la defensa denunció la causal del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, por falta de exposición clara, lógica y completa de los hechos y la valoración de la prueba.



Como primer fundamento de su alegación, sostuvo la existencia de infracción al principio de no contradicción, por cuanto en la sentencia se estableció simultáneamente que un número telefónico era un contacto agendado y, a la vez, un número no registrado.

En similar sentido, denunció la infracción al principio de razón suficiente, al inferir un: "control durante todo el viaje" solo a partir de tres llamadas y un mensaje realizados en un lapso de ocho minutos.

Cuestionó que el tribunal substituyó prueba por máximas de experiencia inexistentes para validar el cambio de versión del coimputado bajo supuestas amenazas no probadas.

De igual manera, destacó que se valoraron hechos ajenos a la acusación, al utilizar el tribunal conversaciones de meses anteriores al hecho para acreditar un "patrón de conducta" o actividad previa.

Solicitó acoger este capítulo del recurso, declarar la anulación de la sentencia y del juicio oral, determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que disponga la realización de un nuevo juicio oral, en el que se valoren en forma correcta las probanzas.

Asimismo, invocó, como segunda causal subsidiaria, la del artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, por infracción al principio de congruencia afirmando que la acusación atribuyó participación como autor directo de acuerdo con el artículo 15 N°1 del Código Penal, mientras que la sentencia condenó bajo la figura de coautoría del artículo 15 N°3 del mismo cuerpo normativo, sin que se realizara la advertencia legal de calificación jurídica distinta. Además, señaló que la condena consideró circunstancias fácticas no contenidas en la acusación, como una supuesta dedicación previa al tráfico y el uso del RUT de la hija del acusado para pagos.

Subsidiariamente invocó, como tercera causal de nulidad, la del 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho con



influencia sustancial en lo dispositivo del fallo afirmando que la conducta atribuida —encomendar un transporte y facilitar un vehículo— no satisface los verbos rectores del artículo 3° de la Ley 20.000 y que en el evento de existir responsabilidad debió calificarse como complicidad bajo el artículo 16 del Código Penal, lo que habría permitido una rebaja de la pena y la discusión de penas sustitutivas.

Culminó solicitando invalidar la sentencia y el juicio oral, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado para que disponga la realización de un nuevo juicio oral, en que se respete la concordancia entre la acusación contenida en el auto de apertura y la sentencia que se dicte al efecto.

SEGUNDO: Que los hechos establecidos por los sentenciadores del juicio, en el motivo noveno de la sentencia, son los siguientes: “Con fecha 29 de agosto de 2025 personal de OS7, que ejecutaba labores en virtud de orden de investigar de esta Fiscalía, con el objeto de desbaratar el transporte de droga que se efectúa desde la zona norte hasta la zona central, utilizando rutas regionales. De esta forma proceden a fiscalizar en la ruta 5 norte kilómetro 173 al camión marca JAC, color blanco, , conducido por el acusado , toda vez que el can detector de drogas de Carabineros marca insistentemente la parte posterior. A la solicitud de documentación del imputado Carabineros se percata que éste no tiene licencia de conducir profesional requerida para la conducción de dicho vehículo y al registro del mismo, se logra establecer que el acusado transportaba, portaba y poseía 23 paquetes ovalados envueltos en papel aluza contenedores de 24 kilos 800 gramos de cannabis sativa que debía ser entregada en Santiago. Producto de esta incautación es que se comienzan a realizar una serie de diligencias, las cuales permiten establecer que el dueño del camión y familiar (primo) del conductor, el co-acusado , fue quien encomendó el transporte y mantuvo coordinaciones para el transporte de la



droga, manteniendo control durante todo el viaje, siendo el destinatario final de la droga para su distribución. Como mantenía control del transporte, fue monitoreando el traslado de la droga y al percatarse de la detención, comienza a eliminar desde la aplicación whatsapp, el registro de las conversaciones que mantuvo con el conductor” (sic).

Estos hechos fueron calificados como un delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000;

TERCERO: Que, como cuestión preliminar, es preciso recordar que para dirimir lo planteado en el recurso debe estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de las causales de nulidad propuestas, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar, por acreditados hechos distintos y opuestos a los que las magistradas extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estas últimas apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, por lo que proceder en contrario transformaría a esta Corte en un tribunal de segunda instancia, lo que resulta inaceptable.

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada mediante la causal de nulidad propuesta a título principal, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe



fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Carta, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, sean escuchados, puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que, en consonancia con las claras directrices anotadas, se debe tener presente, además, que esta Corte ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía fundamental alegada como fundamento del recurso de nulidad, debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrase, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación (SCS Roles N°2866-2013, N°4909-2013, N°21408-2014, N°4269-19, N°76689-20, N°92059-20 y N°112392-20).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.



SEXTO: Que, establecido el marco conceptual que regula la materia, debe recordarse que la defensa argumentó la ausencia de autorización judicial para la revisión y extracción del contenido del teléfono celular del acusado , cuestionando la voluntariedad de la entrega de dicho dispositivo como lo asienta el fallo recurrido, por cuanto se encontraba detenido, bajo la custodia policial y sin la asesoría de un letrado.

En relación a la primera cuestión, cabe tener presente lo que se consignó en distintos acápites de la sentencia recurrida, que dan cuenta de la entrega voluntaria del teléfono celular por el encartado, siendo mencionado por su defensa en sus alegatos de inicio y de clausura, por el propio acusado al declarar y nuevamente por la defensa en la audiencia de determinación de pena del artículo 343 del Código Procesal Penal al solicitar el reconocimiento de la aminorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el numeral 9 del artículo 11 del Código Procesal Penal.

Resulta, entonces, una alegación nueva y totalmente contraria a lo obrado en juicio, la solicitud de vulneración de garantías alegada en esta sede, no siendo necesaria autorización judicial alguna para la revisión del celular del enjuiciado (ni del coacusado) en los términos del artículo 9 del Código adjetivo, al haber sido entregado de manera voluntaria.

En el mismo orden de ideas, es menester indicar que la incautación del dispositivo telefónico del acusado, previa entrega voluntaria, tiene como finalidad la revisión y extracción de información útil para la investigación del hecho delictual, no siendo lógico ni sostenible lo afirmado por la defensa en orden a que lo consentido por el encausado, dijo relación únicamente con la disposición material del aparato y no con su contenido, por lo que para dicha diligencia se requería una autorización judicial.

En lo referente a la falta de consentimiento del encartado para acceder a la entrega de su teléfono celular por encontrarse detenido sin asesoría letrada, además de lo que ya fue explicitado, resulta clave tener presente que no existió



circunstancia alguna planteada por la defensa, ni aún con ocasión de este recurso, que fundara dicho aserto, por cuanto fue asentado en el fallo recurrido que existiendo una orden de detención respecto del acusado, una vez que fue a la unidad policial le solicitaron su teléfono celular, entregándolo voluntariamente, limitándose a efectuar consideraciones generales que dicen relación con alegaciones predicables a todos los juicios de esta clase, no existiendo en el recurso una relación entre los derechos y garantías que se invocan como vulnerados con actuaciones judiciales específicas, deviniendo lo anterior en que ninguna persona detenida podría consentir en diligencia alguna sólo por dicha circunstancia, restándole total eficacia a la normativa que valida la ausencia de autorización judicial ante el consentimiento del afectado, particularmente si es una persona mayor de edad.

SÉPTIMO: Que, en el mismo orden de ideas, cabe reiterar que el recurso de nulidad es de derecho estricto, estableciéndose ciertas exigencias para su interposición, entre las que destaca la necesidad que sea preparado conforme lo prevé el artículo 377 del Código Procesal Penal. En este caso, como fue mencionado, de la lectura de la sentencia se desprende de manera clara que la defensa no denunció la supuesta ilegalidad que pretende en el presente recurso, sustentando la absolución del enjuiciado por razones diversas a las planteadas en esta sede.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, es dable mencionar que existieron otras probanzas que permitieron al tribunal establecer la existencia de los hechos y la participación del acusado, siendo relevante la declaración del coacusado y la información obtenida desde su teléfono móvil.

En concordancia con lo anterior, resulta útil citar aquello expresado por los juzgadores de fondo en el considerando decimoquinto relativo a la participación del acusado, *“Con respecto a la participación de , existe una sindicación por parte del co imputado,*



quien expuso de manera expresa e inequívoca, que fue su primo, quien le encargó el transporte de la droga. Dijo que le propuso ir a buscar droga a Ovalle, le indicó que era marihuana y le entregó el contacto de " " para coordinar en destino la carga material del camión. Preciso que le pagaría \$200.000 por el viaje. Sus dichos se complementan con los registros forenses del teléfono de expuestos en audiencia por el testigo quien realizó el análisis de la información extraída del teléfono incautado a , el 1° de septiembre de 2025 (NUE 7313017) y encontró elementos de alta relevancia incriminatoria, los que plasmó en el informe de análisis N° 1, explicado por este testigo durante su declaración. De esta forma, según dijo el policía, el teléfono contenía imágenes de junto al camión incautado, imágenes de sumidades floridas de cannabis (cogollos), marihuana siendo pesada en gramera, y fotografías de armamento tipo pistola marca Bersa calibre 9mm con cargadores y munición. (páginas 21 a 27 del informe N° 1).

En cuanto a las conversaciones de whatsapp, el testigo explicó que desde un número asociado a una "pizzería" que también se usaba para vender droga, el teléfono contenía conversaciones donde ofrece "fino" (marihuana de calidad) a \$1.500 el kilo al por mayor (precio que policialmente se interpreta como un millón quinientos mil) en efectivo, y a \$2.000 "a pulso" (esta cifra es dos millones a crédito). En otra conversación, ofrece 3 gramos a \$7.000 o una promoción de 5 gramos por \$10.000. En otra, ante una consulta de un comprador sobre "tussi", responde que no tiene, que solamente tiene topina (páginas 29 a 32 del informe N° 1).

En la explicación de otra conversación, fechada el 14 de marzo de 2025, se muestra a entregando el RUT de su hija , para recibir un pago de \$17.000 de un cliente, con el comprobante de transferencia posterior, cuya imagen le es enviada (página 43 y 46 del informe N° 1). Esto acredita que



usaba a terceros para recibir pagos de ventas de droga, lo que es indicio de organización y cautela en la actividad que desarrollaba.

En cuanto a las llamadas al momento de la detención, el testigo explicó frente a la exhibición de las imágenes de la pantalla del teléfono incautado en poder de que concordante con el registro del aparato de , en el teléfono de constaban llamadas salientes al número de (terminado en 858) a las 02:50 y 02:58 horas del 29 de agosto, período exacto de la detención. El Sargento declaró que esto acredita que monitoreaba el trayecto y al no recibir respuesta de , en tanto ya había sido detenido, intentó comunicarse reiteradamente.

En relación a los mensajes desde el teléfono de al momento de la detención, declaró que al revisar el teléfono de en el momento de la fiscalización, este mostraba un mensaje de WhatsApp recibido a las 02:54 horas con "ojos grandes" desde el contacto " ", interpretado como señal de alerta para que estuviese atento. Esto demuestra y refuerza el razonamiento que tenía conocimiento en tiempo real del trayecto y actuaba como coordinador externo del transporte.

Son relevantes en este razonamiento también aquellos mensajes que aparecen eliminados, esto en cuanto el análisis forense del teléfono de reveló la existencia de mensajes eliminados desde un número no registrado entre

las 02:25 y 02:32 horas, período previo al control policial. El testigo estableció que el número terminado en 706, desde el cual se realizaron las llamadas a , es el mismo teléfono incautado a el 1° de septiembre y por tanto, la eliminación de mensajes precisamente en el período crítico del trayecto es un indicio de su participación y conciencia de su responsabilidad en el ilícito, la que pretendía ser evadida con esta eliminación”.

De esta manera, queda desprovista de sustento la impugnación relativa a la ilegalidad del actuar policial al proceder a la revisión del teléfono celular del encartado, habiendo sido asentado por los jueces de fondo que lo entregó de



manera voluntaria, lo que además resultó manifiesto de la lectura de su declaración consignada en el fundamento sexto y de los dichos de su defensa al exponer sus planteamientos en juicio, por lo que no se conculcó garantía alguna de las consagradas en el artículo 19 de la Carta Fundamental, al ceñirse los funcionarios policiales a la normativa legal.

En conclusión, las actuaciones en análisis han sido efectuadas dentro del marco de la legalidad y por ello no han sido infringidas la garantías constitucionales del debido proceso, la vida privada, ni la inviolabilidad de las comunicaciones en perjuicio del acusado, ya que las pruebas obtenidas en tales actuaciones dieron cuenta de la comisión de un hecho ilícito, las que han podido ser válidamente incorporadas en juicio y valoradas positivamente por los sentenciadores para fundar la decisión de condena, lo que lleva al rechazo de la causal principal del recurso deducido por la defensa.

NOVENO: Que, en lo referente a la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 342 letra c) del mismo cuerpo de leyes, a saber, la falta de fundamentación e infracción al principio de razón suficiente, es menester señalar que aquella está basada principalmente en los mismos argumentos esgrimidos en relación a la causal principal y que fueron analizados y descartados precedentemente, como asimismo, en presuntas contradicciones en los asertos del Tribunal.

En razón de aquello resulta útil consignar que en los motivos octavo y decimosegundo el tribunal explicitó de manera clara y pormenorizada los relatos de los funcionarios que participaron en el procedimiento que devino en la detención del acusado, y de cómo aquellas, junto a las demás diligencias realizadas, valoradas de manera lógica y concatenada les permitieron establecer los hechos y su responsabilidad, destacando que no existieron contradicciones siendo todos ellos claros en lo que percibieron, descartando todos y cada uno de los cuestionamientos de la defensa en el basamento vigesimosegundo.



DÉCIMO: Que esta Corte ha manifestado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo (entre otras, SCS Nros. 14.491-2021 de 13 de abril de 2021 y 92.094-2020 de 14 de septiembre de 2020), y la posibilidad de fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que tienen que ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.

En otros términos, la sentencia definitiva, en cuanto acto jurisdiccional por excelencia, debe resolver en forma razonada, lógica y sistemática la materia objeto de la controversia y, por lo mismo, bastarse a sí misma, no pudiendo, por ende, recurrirse a la conjetura o a su interpretación sobre la base de categorías del deber ser, pues su fundamentación debe ser capaz, como lo mandata el artículo 297 del Código Procesal Penal in fine, de



reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Así las cosas, habiéndose cumplido entonces, por los jueces de fondo, con dicho estándar, se aprecia la valoración efectuada por los sentenciadores ajustada a derecho, de modo que este motivo de invalidación también será desestimado;

UNDÉCIMO: Que, en lo relativo a la segunda causal de nulidad invocada de manera subsidiaria, prevista en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, esto es: "cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción a lo prescrito en el artículo 341 del Código Procesal Penal", es menester asentar que aquella fue sustentada en que el tribunal condenó al encartado como coautor y no como autor ejecutor como fue sostenido en la acusación y que al decidir consideró circunstancias fácticas no contenidas en aquella. Divergencia que, a su juicio, atentaba contra el principio de congruencia.

De acuerdo con lo que ordena el inciso primero del artículo 341 del código adjetivo, la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, por lo que: "En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella".

Esta regla, conocida como correlación entre imputación y fallo integra, como lo afirman la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de defensa en cuanto se garantiza que nadie puede ser condenado por un hecho distinto del que ha sido materia de la acusación. (Horvitz, María et al. Derecho Procesal Penal chileno, T. II, p. 426 año 2002).

En la sentencia recurrida se estableció la participación culpable del encartado como coautor en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, habiendo encuadrado el persecutor en su laudo acusatorio el quehacer delictual de aquel conforme al N° 1 de la referida norma (autor ejecutor).

El Tribunal, en el motivo decimoquinto, luego de exponer las razones que tuvo para estimar por cierta la participación del acusado



razonó: “Cabe señalar que conforme al artículo 15 del Código Penal, son autores quienes toman parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, o quienes fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo, o quienes lo facilitan con su cooperación en términos tales que sin ella no se habría ejecutado. En los antecedentes que nos ocupan ha resultado acreditado que , organizó el transporte y delegó su ejecución en su primo, proporcionó el medio esencial (el camión JAC que era de su propiedad, conforme al certificado de inscripción y anotaciones vigentes incorporado), sin el cual el transporte no habría sido posible, además coordinó y monitoreó el trayecto en tiempo real, como acreditan las llamadas y el mensaje de alerta enviado y finalmente, resulta bastante relevante el hecho que tenía actividad previa de tráfico ilícito de drogas, conforme a las conversaciones de su teléfono, lo que da contexto a su rol organizador. Todos estos antecedentes configuran una coautoría, en los términos del artículo 15 N°3 del Código Penal”.

Así, de lo explicitado en los motivos decimosegundo y decimoquinto, resulta palmario que no existió alteración alguna por parte del tribunal del sustrato fáctico propuesto por el persecutor al determinar la participación del acusado, sino más bien una calificación diversa, pues los jueces consideraron que el actuar de aquel se encuadraba en la hipótesis tercera del artículo 15 del Código Penal y no en la del numeral uno como lo planteó el Ministerio Público, cuestión que está permitida a los juzgadores, sin que aquello signifique variación de los hechos que atente contra la congruencia y que, consecuentemente, se trata de un elemento sorpresivo, sólo introducido en la sentencia y con ello que genere indefensión. Debe agregarse que no se trata de una mutación de la calificación jurídica del delito propuesta en la acusación o bien la consideración de circunstancias agravantes de responsabilidad no señaladas en ésta, pues, en estos casos, la ley, junto con dar atribuciones al tribunal para hacerlo o considerarlas, exige, en el artículo 341 del Código



Procesal Penal, que se advierta a los litigantes para que puedan debatir efecto, lo que no ocurre en esta situación en que, por lo demás, sobre la base de los mismos hechos, se determinó una forma distinta de autoría lo que carece de toda relevancia para efecto de la pena correspondiente el delito.

En el mismo orden de ideas, las circunstancias que la defensa alegó que no estaban descritas en la acusación fueron consideradas por el Tribunal al resolver, no son más que antecedentes entregados por los testigos que refuerzan el núcleo fáctico propuesto, no siendo una exigencia legal que toda la información que se vierta en el juicio esté detallada en la imputación fiscal, bastando que en la misma estén todos aquellos elementos esenciales constitutivos del delito y de la participación del encartado.

DUODÉCIMO: Que en lo relativo a la tercera causal de nulidad invocada de manera subsidiaria, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, se funda en que la conducta del encartado no configura ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 3° del Código Penal.

A este respecto cabe reiterar que al ser el recurso de nulidad un medio de impugnación de derecho estricto no constituye una instancia, lo que equivale a sostener que a través de este recurso la Corte, en forma exclusiva y excluyente, debe revisar y/o cotejar la aplicación del derecho efectuada por el tribunal en base a los hechos establecidos, sin que pueda modificarlos pues ello excedería, el marco jurídico que gobierna el medio de impugnación en estudio.

DECIMOTERCERO: Que, aclarado lo anterior, resulta necesario mencionar, que el Tribunal a quo razonó latamente en el basamento decimoquinto en torno a los medios probatorios que le permitieron establecer la participación del encartado, que se tradujo en una labor concertada a



distancia, colaborando con el vehículo para el transporte de la droga y monitoreando aquello, motivo por el cual yerra la defensa al afirmar que su conducta no se encuadra en verbo rector alguno del artículo 3° de la Ley 20.000, pues dicho actuar, debe analizarse a la luz de la coautoría, en los términos que fue valorado por los sentenciadores del grado, relacionada con el porte y transporte de la droga que fue incautada.

Debido a lo anterior, no se aprecia aplicación errónea alguna del derecho parte del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal, por lo cual, la causal invocada, será de igual forma desestimada.

Por estas consideraciones, y, de acuerdo además a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 373 b), 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado , en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil dieciséis y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 17-2026, RUC 2501066245-4 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Andes, los que en consecuencia, no son nulos.

Se previene que el Ministro Sr. Zepeda concurre al rechazo de la causal del Art. 373 letra a) del código adjetivo, esgrimida por la defensa del acusado, teniendo únicamente presente la trascendencia del vicio alegado, puesto que aun cuando considera que hay falta de voluntariedad en entrega de dispositivo telefónico por parte del acusado al encontrarse detenido, siendo a su parecer, necesaria una autorización judicial, además para revisar el contenido del mismo, existieron otros antecedentes suficientes que permitieron establecer la participación del acusado en los hechos, los que fueron debidamente explicitados y valorados en el fallo impugnado.

Redacción del fallo a cargo del Ministro señor Franulic.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 38.579-2026



LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 26/08/2026 14:19:51

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 26/08/2026 14:19:52

JORGE LUIS ZEPEDA ARANCIBIA
MINISTRO
Fecha: 26/08/2026 13:34:49

DINKO ANTONIO FRANULIC CETINIC
MINISTRO
Fecha: 26/08/2026 14:19:52

JUAN CARLOS FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 26/08/2026 13:46:02



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., Maria Gajardo H., Jorge Luis Zepeda A., Dinko Antonio Franulic C. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B. Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

